



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0862/2018**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**En CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 845/2018-V por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, misma que fue confirmada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de abril del dos mil diecinueve, emitida en el expediente en revisión R.A. 845/2018, relacionado con el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.0862/2018, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero; EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES MEDIANTE ACUERDO DE FECHA TRES JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEJÓ SIN EFECTOS EL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL DESECHÓ EL RECURSO DE REVISIÓN, RR.IP.0862/2018, POR EXTEMPORÁNEO, ORDENANDO QUE EN SU LUGAR SE EMITA OTRO ACUERDO EN EL CUAL SE ADMITA EL RECURSO DE REVISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0862/2018**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución por omisión de respuesta, en el sentido de **ORDENAR y DA VISTA**, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	11
IV. VISTA	11
V RESUELVE	15

### GLOSARIO



<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero

## ANTECEDENTES



I. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0407000109418, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

Respecto al presupuesto participativo del año 2017, para la Colonia Valle Tepeyac, aplicado al proyecto ganador “Cámaras de Vigilancia”, solicitó que la Dirección General de Desarrollo Social, la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, la Dirección General de Administración, y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, informaran lo siguiente:

1. En que consiste detalladamente esta proyecto.
2. ¿Cuántas cámaras de seguridad y que características cuentan?, las cámaras que se instalarán.
3. Si las cámaras de vigilancia estarán conectadas con la “Base Plata”, de la Alcaldía.
4. Para que fecha estará programada la ejecución del proyecto.
5. ¿Quién estará a cargo de la ejecución del proyecto?
6. Proporcioné todos y cada uno de los documentos que avalen el proceso de licitación de las cámaras de seguridad, en todas y cada una de sus etapas, incluido el contrato con el que se adjudicó la empresa ganadora, que tienen que ver con el presupuesto participativo 2017 en la Colonia Valle del Tepeyac.
7. Los costos por unidad de las cámaras de seguridad, así como de todos y cada uno de los insumos que se requieren para su instalación, generados hasta el día 29 de enero de 2018.



II. El diez de mayo de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó la ampliación de plazo para emitir su respuesta.

III. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó el paso “Integra respuesta para comité”.

IV. El trece de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“La comisión de la respuesta a la solicitud por parte de la Delegación Gustavo A. Madero causa agravio a la suscrita, en razón de que se deja en estado de indefensión al vulnerarse el derecho de acceso a la información solicitada” (Sic)*

V. Con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, de este Instituto, determinó con fundamento en lo establecido en el artículo 238 , párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, desechar el presente recurso de revisión por improcedente, al ser presentado fuera del plazo señalado para la interposición del recurso, en la Ley de Transparencia.

VI. El dos de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto la sentencia emitida dentro del juicio de garantías 845/2018, emitido por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que determinó medularmente lo siguiente:

- Dejar insubsistente el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del recurso de revisión RR.IP.0862/2018, seguido ante el Instituto de Accesos a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por virtud del cual se desechó el citado recurso de revisión por extemporáneo.
- En su lugar se emita otro acuerdo, en el cual siguiendo las consideraciones de este fallo, se pronuncie nuevamente sobre la admisión a trámite del citado recurso sin establecer formalismos innecesarios, y sin que para tal efecto, conviene reiterar, sea viable desechar el mismo con motivo de la fecha de interposición, ni el amparo de lo dispuesto por la norma general declarada inconstitucional en este fallo.

**VII.** El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto de Transparencia, el Testimonio del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el cual ratificó la sentencia dictada dentro del juicio de garantías 0845/2018.

**VIII.** En tal virtud, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo 845/2018, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, por razón de turno la Ponencia del Comisionado Presidente, emitió el acuerdo de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, en el cual admitió, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.



**IX.** Con fecha doce de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AGAM/DETAIPD/SUT/0348/2019, de fecha once de junio, a través del cual rindió sus alegatos.

**X.** Mediante acuerdo del catorce de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por presentados los alegatos, remitidos por el Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, **235 fracción I**, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico Infomex, denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.





**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el Sujeto Obligado tenía como plazo para emitir su respuesta el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil dieciocho.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de junio de dos mil dieciocho, es decir, al último día hábil del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**a) Contexto.** El recurrente solicitó respecto al presupuesto participativo del año 2017, para la Colonia Valle Tepeyac, aplicado al proyecto ganador “Cámaras de Vigilancia”, solicitó que la Dirección General de Desarrollo Social, la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, la Dirección General de Administración, y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, informaran lo siguiente:

1. En que consiste detalladamente esta proyecto.
2. ¿Cuántas cámaras de seguridad y que características cuentan?, las cámaras que se instalarán.
3. Si las cámaras de vigilancia estarán conectadas con la “Base Plata”, de la Alcaldía.
4. Para que fecha estará programada la ejecución del proyecto.
5. ¿Quién estará a cargo de la ejecución del proyecto?
6. Proporcioné todos y cada uno de los documentos que avalen el proceso de licitación de las cámaras de seguridad, en todas y cada una de sus etapas, incluido el contrato con el que se adjudicó la empresa ganadora, que tienen que ver con el presupuesto participativo 2017 en la Colonia Valle del Tepeyac.
7. Los costos por unidad de las cámaras de seguridad, así como de todos y cada uno de los insumos que se requieren para su instalación, generados hasta el día 29 de enero de 2018.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Al respecto, el Sujeto Obligado emitió alegatos, en la cual pretendió dar respuesta a la solicitud de información.



**c) Síntesis de agravios del recurrente.** La inconformidad del recurrente versó esencialmente en expresar que el Sujeto Obligado no cumplió con el plazo legal para la entrega de la información solicitada.

**d) Estudio del Agravio.** Toda vez que, la parte recurrente se quejó de que el Sujeto Obligado no proporcionó la información en los tiempos establecidos por la Ley de la Transparencia, se está ante la posibilidad de que, en el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, de conformidad con la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no generó un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta, es necesario establecer en primer lugar el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia.

El precepto legal que se invoca, dispone que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>	<b>FECHA Y HORA DE REGISTRO</b>
Folio 0407000109418	Veinticinco de abril de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con veintidós minutos y veinticinco segundos 17:22.25

De lo anterior, se advirtió que la solicitud de acceso a la información fue ingresada el veinticinco de abril, teniéndose por recibida el veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

En ese sentido, se desprende que el plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **veintisiete de abril al diez de mayo de dos mil dieciocho**, sin embargo, en el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado **amplió el plazo de respuesta.** En consecuencia el plazo para poder remitir su respuesta se amplió por nueve días más **venciendo el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.**



Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones *“Por Internet en INFOMEXDF”*, es por ese medio que el Sujeto Obligado tuvo que realizar las notificaciones correspondientes.

Ahora bien, una vez establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualiza o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

Es así que, de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y específicamente del historial obtenido del sistema electrónico INFOMEX respecto de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado a la solicitud de información que nos ocupa, se desprende que éste no generó el paso de *“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”*, quedándose en el paso denominado *“Integra respuesta para comité”*.

En ese sentido, ya que el plazo para emitir respuesta feneció el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, y que el Sujeto Obligado no notificó respuesta en esa fecha, se determina que faltó a su obligación de emitir alguna en el plazo legal con el que contaba para hacerlo.

La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Transparencia, como falta



de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción I, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para emitir la respuesta, no lo hizo.

Máxime que, el recurrente al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no comprobó haber generado y notificado respuesta a la solicitud de información de mérito, dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte**



**recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.**

**CUARTO. Vista.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas





de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Gustavo A. Madero, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina



Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**